Caso N°. 616-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de abril de 2021.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 616-21-EP**.

I
Antecedentes Procesales

1. El 23 de julio de 2019, Edisonn Jakson Toala Quevedo, presentó una demanda laboral en contra de la compañía CMGYP S.A., solicitando el pago de la bonificación por desahucio, indemnización por despido intempestivo, décimo tercera remuneración, décimo cuarta remuneración, vacaciones, remuneración no pagada de 15 días de junio de 2019, triple recargo por mora, uniforme de trabajo y utilidades. La cuantía se fijó en $21.000,00 (juicio Nº. 09359-2019-01923).

2. En sentencia de 11 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil declaró parcialmente con lugar la demanda disponiendo que la parte demandada pague al actor $12.202,90 por concepto de indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio, décimo tercera remuneración, décimo cuarta remuneración, vacaciones, remuneración de 15 días del mes de junio, recargo de acuerdo al artículo 94 del Código de Trabajo y uniforme. De esta decisión, el actor solicitó aclaración, misma que fue atendida en audiencia.

3. De la sentencia del 11 de noviembre de 2019, la parte demandada interpuso recurso de apelación. En sentencia de 26 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**"Sala Provincial"**) aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia en el sentido de que la parte demandada pague al actor $ 7.552,90 más intereses por concepto de décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración, vacaciones y remuneración impaga más el triple de recargo.

4. De dicha decisión, las partes interpusieron recursos de casación. En auto de 04 de diciembre de 2020, notificado el 08 de diciembre de 2020, la correspondiente conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**"conjueza nacional"**) dispuso que las partes completen y aclaren los recursos interpuestos en el término de 5 días, de conformidad con el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (**"COGEP"**)[1].

[1] Artículo 270 del COGEP: *"Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

5. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2020, la parte demandada dio cumplimiento a lo requerido por la conjueza. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2020, el actor señaló que habría incurrido en un *lapsus calami* al mencionar el numeral 3 del artículo 268 del COGEP en su recurso, sin que el mismo sea motivo de casación, por lo que, *"al no existir fundamentación que completar"*, solicitó que se continúe con el trámite del recurso respecto de las causales contenidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 268 del COGEP que fueron fundamentadas en su recurso.

6. En auto de 16 de diciembre de 2020, la conjueza nacional inadmitió ambos recursos de casación. Respecto del recurso interpuesto por el actor, estableció que fue completado fuera de término, *"por lo que se lo tiene como no presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 270 del* [COGEP…] *sin que sea factible efectuar el análisis formal del recurso* […] *al amparo del artículo 270 del* [COGEP] *se lo INADMITE*".

7. El actor solicitó la revocatoria del auto de inadmisión de casación, mismo que fue negado en auto de 11 de enero de 2021.

8. El 08 de febrero de 2021, Edisonn Jakson Toala Quevedo (**"accionante"**), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de enero de 2021.

II
Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de 11 de enero de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

III
Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **08 de febrero de 2021** en contra del auto dictado por la Conjueza nacional el **11 de enero de 2021 y notificado el mismo día**, por lo que, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

---

*Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. **Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión*** […]*"* (énfasis añadido).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

IV
Requisitos

11. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V
Pretensión y fundamentos

12. El accionante alega que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, de presentar los argumentos de los que se crea asistido, de recurrir del fallo y de la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a, h, l y m y 82 de la Constitución.

13. Solicita que se declare la vulneración de los derechos señalados, que se ordene una reparación integral a su favor, que se dejen sin efecto los autos de 16 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 emitidos por la conjueza nacional y que se admita su recurso de casación.

14. Respecto de la tutela judicial efectiva, el accionante cita doctrina, jurisprudencia y el artículo 75 de la Constitución. Posteriormente, cita el artículo 267 del COGEP y explica que los conjueces deben revisar únicamente si el recurso cumple los requisitos formales establecidos en la ley para concluir que:

> *De la revisión del recurso de casación interpuesto* […], *se puede entrever CLARA Y EVIDENTEMENTE que la fundamentación de este recurso vertical CUMPLIÓ con todos y cada uno de los requisitos previstos por la norma indicada, por lo que, en primer lugar, nunca debió ser objeto de un término para aclarar/completar, ya que NO CONTENÍA DEFECTOS. No logra existir una tutela judicial efectiva si con base en argumentos incoherentes e irracionales, se niega una impugnación perfectamente procedente* […] *se ha impedido el acceso al órgano jursidiccional competente para la resolución de este medio de impugnación.*

15. Respecto del debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, cita el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución y reitera que su recurso cumplía los requisitos de admisión establecidos en el COGEP, por lo que, *"al no admitir el recurso interpuesto por esta parte procesal* […] *existe una expresa violación al derecho a recurrir"*.

16. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, cita el artículo 82 de la Constitución y jurisprudencia, para alegar, nuevamente, que su recurso de casación cumplía los requisitos necesarios para ser admitido a trámite. Asimismo, explica por qué a consideración de la conjueza nacional se inadmitió su recurso de casación y por qué se rechazó su recurso de revocatoria, para sostener que *"estas consideraciones son absolutamente arbitrarias y no logran más que denegar el acceso a la justicia demostrando el irrespeto a las normas claras y previamente establecidas que rigen*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

nuestro ordenamiento jurídico". Finalmente, el accionante explica que pese a que incurrió en un *lapsus calami* en su recurso de casación al incluir el numeral 3 del artículo 268 del COGEP, su intención era interponer el recurso únicamente respecto de las causales 2, 4 y 5 de la misma norma *"y no por la causal 3, como érroneamente interpretó la Conjueza Nacional"*.

17. Respecto del debido proceso en la garantía de motivación, el accionante insiste en que su recurso cumple los requisitos formales del COGEP, y que en el auto de inadmisión la conjueza nacional hace referencia a dos motivos incompatibles para inadmitir su recurso *"lo que deviene en una motivación defectuosa que vulnera derechos constitucionales"*.

VI
Admisibilidad

18. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

19. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales porque la conjueza nacional no debió requerir que complete su recurso de casación si este no contenía defectos, y porque inadmitió su recurso de casación y posteriormente negó la revocatoria de esa decisión con base en argumentos *"incoherentes e irracionales"*, incompatibles, arbitrarios y empleando una interpretación errónea de la intención del recurrente, pese a que el recurso cumplía los requisitos necesarios para ser admitido a trámite (párrafos 14-17 *supra*).

20. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones, a pesar de hacer referencia a derechos, en realidad demuestran la inconformidad del accionante con el hecho de que se haya requerido que complete su recurso de casación, con la eventual inadmisión del mismo y con el rechazo de su recurso de revocatoria, pues considera que la conjueza nacional debió admitir el recurso de casación a trámite. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: *"Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia"*.

21. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional[2].

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Caso N°. 616-21-EP

VII
Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 616-21-EP**.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.04.14 11:16:58 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.04.14 18:18:52 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.04.19 16:41:39 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec